

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-57/2024.

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente don Marcos Cañadas Bores, Vocal de dicha Sección, **VISTO** el contenido del escrito de recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 4 de junio de 2024, firmado por doña **Carmen Rodríguez Beltrán**, provista de D.N.I. nº 26.259.933-M, en su condición de persona electora perteneciente al estamento de árbitros por la circunscripción única de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, (FATM), que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y que tuvo entrada el 6 de junio en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), escrito por medio del que interpone recurso contra “*EXPEDIENTE 2/2024 COMISION ELECTORAL FEDERACION ANDALUZA DE TENIS DE MESA, publicado a través de página web de federación andaluza el viernes 31 de mayo 2024*”, con base en las razones y argumentos que expone y que se dan por reproducidos.

VISTA y analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y el contenido y pedimentos del propio recurso evacuado ante el Tribunal por el recurrente, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 30 de mayo de 2024, la Comisión Electoral FATM acuerda tras ser examinada la reclamación presentada contra el censo electoral por D. MIGUEL RINCÓN YUSTE, censado en la circunscripción única de árbitros de la misma federación, la exclusión de hasta 39 árbitros del censo definitivo por el citado estamento -recordemos, de circunscripción electoral única- “*al no cumplir los requisitos exigidos por el artículo 44, apartados 4.b y 5, del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía, y asimismo en el artículo 16, apartado 2, de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas*”.

Así consta expresamente en el Acta expedida por la Comisión Electoral federativa, incoada en fecha 4 de junio de 2024 dentro del expediente nº 2/2024.

SEGUNDO. - El 4 de junio de 2024 (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), doña Carmen Rodríguez Beltrán, en su condición de persona electora (manifestando igualmente en su recurso su voluntad de concurrir como elegible al proceso electoral) perteneciente al estamento de árbitros, presentó recurso contra la Resolución de la





Comisión Electoral de la FATM antes referenciada, que ha dado lugar al Expediente E-57/2024, en el que expresamente solicita:

En primer lugar, sea apreciada la falta de legitimación activa del reclamante, D. Miguel Rincón Yuste, por no haber acreditado el interés legítimo.

Y de manera subsidiaria, y para el caso de no ser admitida la falta de legitimación anterior, solicita *“se estimen las alegaciones presentadas y se me permita, se nos permita a todos los excluidos, permanecer en el censo por el estamento de árbitros circunscripción única por cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 16.2 de la orden 11 de marzo de 2.016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, y por tener interés legítimo al querer formalizar mi candidatura a miembro de la Asamblea General y por contar con el apoyo de los demás árbitros excluidos del censo.*

Por último, destacar -por su importancia- que la recurrente defiende la legitimación activa que le corresponde respecto de la petición de estimación de su recurso y consecuente inclusión en el censo, del resto de personas electoras excluidas, al margen de ella misma, según la petición contenida a que se refiere el párrafo anterior.

TERCERO.- Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la FATM en fecha 6 de junio de 2024 (a requerimiento de la Unidad de Apoyo al TADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía), y que por razones de economía procedimental, damos ahora por reproducidos.

Se integra en el expediente federativo, Informe emitido por la Comisión Electoral de la FATM (documento nº 9 del expediente) como justificativo de la no estimación de la reclamación presentada por la recurrente y mantenimiento de la exclusión de árbitros previamente decretada, informe que a los presentes efectos damos ahora por reproducido por razones de economía procedimental.

CUARTO. - En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



SEGUNDO. - Se impone en primer término dilucidar sobre la alegación referente a la falta legitimación que según la recurrente compete al Sr. Rincón Yuste, a la sazón, persona que, perteneciente al estamento arbitral federativo, impulsó mediante reclamación al efecto ante la Comisión Electoral la exclusión del censo electoral de la citada recurrente junto a otras muchas personas, todas adscritas al citado estamento y pertenecientes a cuatro provincias andaluzas en concreto (Cádiz, Granada, Sevilla y fundamentalmente Jaén. Ciertamente, la citada cuestión no ha sido objeto de discusión por parte de la Comisión Electoral de la FATM, quien se la ha reconocido plenamente al citado reclamante con la estimación acordada respecto de la impugnación deducida frente al censo provisional.

Y siendo así, hemos de decir que tampoco lo será para esta Sección del TADA, quien sin duda viene a avalar la legitimación activa que corresponde al elector de referencia (Sr. Rincón Yuste), dado que, desde el prisma de lo expuesto en el recurso ahora deducido, entendemos que la recurrente viene a confundir las posiciones detentadas por unos y otros y la propia naturaleza de las reclamaciones instadas, al querer hacer extensible al presente supuesto lo resuelto por este Tribunal en el expediente que refiere (E-91/2020) y cuya resolución acompaña junto al recurso. Y es que, efectivamente, lejos de resultar expedientes de identidad sustancial, en el concreto particular que venimos tratando -sobre la legitimación activa de la persona de origen reclamante ante la comisión electoral- lo son justamente al revés, en atención a que en el presente expediente lo que el reclamante Sr. Rincón **impugna**, en ejercicio de sus derechos como elector y/o elegible en el proceso de referencia, es la inclusión en censo de determinadas personas electoras por entender que no cumplen los requisitos exigidos por la normativa (esto es, propugna la exclusión de las mismas), siendo que en el E-91/2020 es, tal como se expone, al revés, dado que el recurrente lo que **solicita o interesa** (a diferencia pues de instar su impugnación o propugnar su exclusión) es la inclusión en el censo de una serie de jugadores y árbitros que son terceros ajenos y con los que no tiene ninguna relación jurídica.

Es por ello por lo que hayamos de desestimar sin más la falta de legitimación activa alegada en el recurso, con base adicional en el principio "*pro actione*" que, a juicio de este Tribunal, debe regir siempre el análisis de un parámetro básico de legalidad como es la legitimación, dadas además las implicaciones que cualquier infracción jurídica inicial en tal sentido puede tener en el desarrollo del proceso electoral en su integridad.

TERCERO.- Pero es que, necesariamente y por idéntico motivo expuesto en el fundamento anterior, haciendo nuestros todos los argumentos vertidos en la indicada resolución de esta Sección del TADA en el expediente E-91/2020 -que ahora damos por reproducida a efectos de economía procedimental- debemos concluir que la ahora recurrente no ostenta la legitimación necesaria para poder solicitar, tal como lo hace en el suplico de su recurso- la inclusión del resto de personas excluidas por la Comisión Electoral, por mucho que aduzca que son personas que, literal, "*tienen intención de votarme pues así me lo han comunicado*", sin ninguna acreditación al respecto y sin constatación pues de relación jurídica entre ellas, más allá de la propia condición de todas de integrantes del concreto estamento federativo. Es por ello que, con independencia del tenor de la presente resolución -en cuanto a la eventual estimación que pudiera producirse respecto del recurso presentado-, los efectos de la misma sólo alcanzarían a la propia recurrente y en ningún caso al resto de personas excluidas dada la fal-



ta de legitimación que acabamos de exponer, personas que, en todo caso y por sus respectivos conductos personales, han tenido al posibilidad de instar idéntica impugnación a la ahora deducida por la recurrente en ejercicio de los derechos que como perjudicados por la resolución de la Comisión Electoral de referencia, les asistían.

En conclusión y en palabras de esta Sección del TADA extraídas de la cantada resolución del expediente E-91/2020 todo el resto de las personas electoras excluidas *“son terceros a quienes les corresponde en exclusiva la disposición del ejercicio de sus derechos electorales porque son los únicos interesados en el devenir del proceso electoral en lo que puede afectar en su esfera personal, no disponible por el recurrente sin el consentimiento de aquellos”*.

CUARTO.- Expuesto todo lo anterior y entrando en el fondo del asunto, centrados ya pues en el caso personal de la recurrente, hemos de mostrar nuestra conformidad a lo alegado con carácter subsidiario en el recurso, sobre la base del **expediente federativo incorporado y de sendos informes a tal efecto emitidos por la Secretaría General y por el Comité Técnico de Árbitros de la FATM**, lo que nos va a conducir a su estimación, conforme va a resultar expuesto.

En tal sentido, hemos de traer a colación el contenido del primero de los informes referidos, como decimos obrante en el expediente federativo remitido al expediente desde la Comisión Electoral (bajo documento nº 6), en el que expresamente se constata que según los datos obrantes en esa Federación los árbitros relacionados a continuación (entre los que se encuentra la recurrente, bajo nº de licencia federativa 1357, provincia de Jaén) *“están habilitados para participar en cualquier competición oficial que desarrolle la FATM, habiendo superado los cursos formación que su momento han sido organizados por la FATM”*.

Y lo que resulta más importante, que las citadas personas ***“han tenido licencia de árbitro en la temporada 2022-2023 y tienen licencia activa a la fecha de la convocatoria de las elecciones a la FATM, como árbitro temporada 2023-2024”***.

En idéntico sentido se pronuncia en el segundo de los informes el propio Comité Técnico de Árbitros de la FATM, emitido por su Presidente D. Javier Machado López en fecha 29 de mayo de 2024, igualmente obrante en el expediente federativo, en esta ocasión bajo documento nº 7. Constata este informe, en idéntico sentido al anterior, que:

En la temporada 2022/2023, las 49 personas a las que hace referencia el expediente nº 2/2024 arbitraron el 26 de agosto de 2023 en el Campeonato provincial de Jaén-Copa provincial de Jaén. Los árbitros Jose Miguel Gálvez Romero y Jose Pablo Castillo Pérez también arbitraron las pruebas clasificatorias para el campeonato estatal el 7 de enero de 2023.

En la temporada 2023/2024, las 49 personas a las que hace referencia el expediente nº 2/2024 arbitraron en distintas competiciones como han sido el circuito andaluz o las pruebas clasificatorias para el campeonato estatal.



Es por todo lo anterior, unido al resto de documental que se integra, que debemos entender que la recurrente cumple con los requisitos previstos normativamente para ser persona electora y/o elegible, a tenor del Reglamento Electoral Federativo y de lo dispuesto en el art. 16.2 de la orden 11 de marzo de 2.016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, a cuyo tenor:

“2. Para ser persona electora o elegible, por cualquiera de los estamentos federativos, es, además, necesario haber participado, al menos durante la anterior temporada oficial a aquella en que se convocan las elecciones, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada ante la Comisión Electoral o que, en dicha modalidad, no exista o no haya habido competición o actividad de carácter oficial, en cuyo caso bastará con acreditar tal circunstancia.”

Es por ello que, sobre la base de los antecedentes expuestos y realidad acreditada que obra en el expediente, esta parte no pueda sino mostrar su disconformidad con la desestimación operada desde la Comisión Electoral Federativa, aún a pesar de haber tratado de justificar la misma en los motivos y argumentaciones que constan en el informe que ha emitido y se integra en el expediente y que a efectos de su valoración, tal como se ha dejado constancia en los antecedentes de hecho anteriores, hemos dado ahora por reproducido.

Y es que, ciertamente, sin perjuicio de las posibles dudas (reconocidas en cierta manera por la propia Comisión Electoral) que pudiera arrojar el efectivo cumplimiento de los requisitos para resultar electora en sede de la recurrente, resultan determinantes los informes referidos -y transcritos- anteriormente, que han sido emitidos por los órganos federativos de referencia y muy especialmente el que corresponde a la propia Secretaría General federativa, quien, conforme a lo dispuesto en el art. 44 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, ejerce las funciones de fedatario de los actos y acuerdos de la federación, así como de custodia de los archivos documentales de la misma.

Todo ello en el marco -resultando un elemento que a juicio del Tribunal no debe ser obviado- de que las cuestiones litigiosas que ahora se discuten y que conforman el núcleo de los requisitos exigidos para ser persona electora o elegible a un proceso electoral federativo como el que nos ocupa (expedición de licencias deportivas y participación en competiciones oficiales federadas dentro de determinada horquilla temporal) se sitúan bajo el marco de las funciones públicas de carácter administrativo que las federaciones deportivas ejercen por delegación de las administraciones públicas, conforme a lo dispuesto en el art. 60 de la Ley del Deporte de Andalucía (Ley 5/2016, de 19 de julio).

Es por todo ello que, respecto de este concreto particular, el recurso deba ser estimado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales



de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso presentado por doña Carmen Rodríguez Beltrán, provista de D.N.I. nº 26.259.933-M, en su condición de persona electora perteneciente al estamento de árbitros por la circunscripción única de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, interpuesto frente al Acta-Resolución de la Comisión Electoral Federativa de fecha 4 de junio de 2024, dictada dentro del expediente nº 2/2024, revocando la misma en el sentido de incluir a la recurrente en el censo definitivo del proceso electoral de la FATM, por cumplir con los requisitos legales exigidos para ello, pero no así al resto de personas excluidas, respecto de las que la recurrente no ostenta la legitimación activa necesaria para ello.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de esa misma Consejería.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

PRADOS
PRADOS
SANTIAGO -
28862673L

Firmado digitalmente
por PRADOS PRADOS
SANTIAGO - 28862673L
Fecha: 2024.06.11
20:19:35 +02'00'